



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información UE/15/00682.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 16 de febrero del 2015, una persona ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00682**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
------------------------

Sueldo mensual del asesor del Partido de la Revolución Democrática Javier González Rodríguez. O, en su caso, percepciones recibidas por el INE tanto en 2014 como del 1 de enero al 28 de febrero de 2015.
--

2. **Turno a los (OR).** El 17 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 19 de febrero de 2015, la DERFE dio respuesta a través del sistema donde pidió requerir a la ciudadana especificara ante que órgano colegiado de este instituto se encuentra acreditado con el cargo que proporciona en la solicitud.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2826/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
---------------------	---------------------

Manifestó que la información solicitada es inexistente de	Inexistente
---	-------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) en sus archivos, en razón de que las listas nominales relativas a los años 2014 y 2015, corresponden al reporte de los ingresos y egresos que no han sido presentados ante la autoridad electoral, ya que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), hasta la presentación del informe anual correspondiente cuando cuente con las listas de nómina a efecto de verificar si el nombre proporcionado se encuentra registrado.</p> <p>Respecto al registro de ingresos y egresos correspondientes al 2014, los mismos serán objeto de revisión en el año 2015.</p> <p>Por lo que respecta al ejercicio 2015 las personas que se encuentran activas como empleados al mes de enero de 2015, es información que será objeto de revisión hasta el año 2016, cuando se presente el informe correspondiente por parte del partido político.</p>	
<p>Bajo el principio de máxima publicidad, informó que realizó una búsqueda exhaustiva en las listas de nómina presentadas por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) correspondiente al ejercicio 2013, sin que la misma fuera localizado el nombre del C. Javier González Rodríguez.</p>	<b>Máxima Publicidad</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD.

- 5. Respuesta del OR (DEA).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/DEA/0595/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Manifestó que de una búsqueda de la información solicitada en los registros del sistema de nómina el C. Javier González Rodríguez dejó de prestar sus servicios de asesor a partir del 31 de agosto de 2012, razón por la cual declaró la inexistencia la información correspondiente al 2014, así como del 1 de enero al 28 de febrero de 2015.	Inexistente

6. **Requerimiento de la UE a la solicitante.** El mismo día, la UE realizó un requerimiento a la persona solicitante a través del sistema, en la cual se le requirió lo siguiente:

*“Especifique ante que órgano colegiado de este Instituto se encuentra acreditado con el cargo que proporciona en su solicitud”. (Sic)*

7. **Respuesta de la solicitante al requerimiento de la UE.** El 27 de febrero de 2015, quien solicitó la información, respondió lo siguiente:

*“Esta información la brindé el mismo día del requerimiento vía correo electrónico. De acuerdo a la información publicada en prensa, Javier González está registrado ante el Consejo General por el PRD..” (Sic).*

8. **Turno al PP (PRD).** El 02 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRD a través del sistema, a efecto de darle trámite.

9. **Respuesta del PRD.** El 05 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio SF/SA/CRH/078/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
Informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos del PRD, no encontró	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>registro alguno del C. González Rodríguez correspondiente al periodo requerido.</p> <p>Respecto a las percepciones recibidas en el INE, manifestó que desconocen las erogaciones que el Instituto hace a su personal, por no ser de su competencia.</p>	

10. **Ampliación de plazo.** El 13 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la persona solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es parcialmente inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UTF, DEA y el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por los OR (UTF y DEA) y el PP (PRD) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI100/2015**

### **III. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.**

La **UTF** manifestó que la información solicitada es inexistente de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento en sus archivos, en razón de que las listas nominales relativas a los años 2014 y 2015, corresponden al reporte de los ingresos y egresos que no han sido presentados ante la autoridad electoral, ya que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE<sup>1</sup> y 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP, hasta la presentación del informe anual correspondiente cuando cuente con las listas de nómina a efecto de verificar si el nombre proporcionado se encuentra registrado.

Respecto al registro de ingresos y egresos correspondientes al 2014, los mismos serán objeto de revisión en el año 2015.

Por lo que respecta al ejercicio 2015 las personas que se encuentran activas como empleados al mes de enero de 2015, es información que será objeto de revisión hasta el año 2016, cuando se presente el informe correspondiente por parte del partido político.

La **DEA** refirió que de una búsqueda de la información solicitada en los registros del sistema de nómina el C. Javier González Rodríguez dejó de prestar sus servicios de asesor a partir del 31 de agosto de 2012, razón por la cual declaró la inexistencia la información correspondiente al 2014, así como del 1 de enero al 28 de febrero de 2015.

El **PRD** informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Recursos Humanos del PRD, no encontró registro alguno del C. González Rodríguez correspondiente al periodo requerido, por

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Con base en la respuesta de los OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los órganos responsables y el partido político a los que se les turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF, DEA y PRD señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - La UTF, DEA y el PRD, remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La UTF, DEA y PRD contestaron a través del sistema y mediante los oficios INE/UTF/DRN/2826/2015, INE/DEA/0595/2015 y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

SF/SA/CRH/078/2015 respectivamente; en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR y el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que los informes del OR y el PP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con los informes de los OR y el PP que sostienen la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada, formulada por la UTF, DEA y PRD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

- IV. **Máxima Publicidad.** La UTF conforme al principio de máxima publicidad informó que realizó una búsqueda exhaustiva en las listas de nómina presentadas por el PRD correspondiente al ejercicio 2013, sin que la misma fuera localizado el nombre del C. Javier González Rodríguez.

No obstante lo antes señalado, se considera oportuno reiterar que la DEA, informó que el C. Javier González Rodríguez dejó de prestar sus servicios de asesor a partir del 31 de agosto de 2012.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2015

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se confirman la **declaratorias de inexistencia** formuladas por la UTF, DEA y PRD, en términos del considerando **III**, de la presente resolución

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF y la DEA bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento al solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI100/2015

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico, al PP mediante oficio y a la persona solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.